



A.C.056-2024-MPSR-J/CM  
16/09/2024

## CONCEJO PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

# ACUERDO DE CONCEJO N° 056-2024-MPSR-J/CM

Juliaca, 16 de setiembre del 2024

### VISTO:

En Sesión Ordinaria del Concejo Municipal, celebrado en fecha 12 de setiembre del 2024; El Expediente Administrativo con Registro Único de Trámite N° 00019308, y Expediente Administrativo con Registro Único de Trámite N° 00019319 de fecha 07 de mayo del 2024, respectivamente; INFORME LEGAL N° 101-2024/MPSR-J/GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; cabe señalar que la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, esto es de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, con sujeción a la Constitución y a las leyes de la materia;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2018-JUS, en su numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar, establece como uno de los principios del procedimiento administrativo: "El Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Que, los acuerdos de concejo son normas municipales que regulan los actos de gobierno, expedidos en base a la potestad exclusiva que tienen las municipalidades de emitir normas en el marco de sus competencias, en observancia a lo prescrito en el artículo 39°, y el artículo 41° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional (...);*

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 30-2014 de fecha 28 de agosto del 2014, el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de San Román, acuerda:

(...)

**Artículo Primero.- APROBAR** la compensación de lote de terreno solicitado por Doña Josefina Doris Gómez Corimanya, debiendo la administrada abonar el monto que resulte conforme a los valores arancelarios actuales por la diferencia del área del terreno materia de compensación, descontando lo abonado anteriormente.

**Artículo Segundo.- DISPONER** la entrega o transferencia en propiedad del lote de terreno N° 05 de la Manzana G-17 de la Urbanización Municipal Taparachi de esta ciudad de un área total de trescientos metros cuadrados, el mismo que cuenta con las siguientes características:

(...)

Que, a través del Expediente Administrativo N° 2014-25673 de fecha 15 de setiembre del 2014, el señor Fredy Celso Quispe Zea, interpone recurso impugnatorio de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 30-2014 de fecha 28 de agosto del 2014; y, por medio del Expediente Administrativo N° 2014-26074 de fecha 17 de setiembre del 2014, el señor Fredy Celso Quispe Zea, formula oposición en contra del Acuerdo de Concejo N° 30-2014 de fecha 28 de agosto del 2014;

Que, por medio del Expediente Administrativo con Registro Único de Trámite N° 00019308-2024, y Expediente Administrativo con Registro Único de Trámite N° 00019319-2024 de fecha 07 de mayo del 2024, el señor Fredy Celso Quispe Zea, se acoge al Silencio Administrativo Positivo, y pone fin a la vía administrativa, en el marco de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



MUNICIPALIDAD DE SAN ROMÁN

# JULIACA

GESTIÓN DEL CENTENARIO



A. G. 056-2024-MPSR-J/CM  
16/09/2024

Que, corresponde precisar que conforme al dispositivo normativo contenido en el artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la ordenanza y el acuerdo municipal son actos de gobierno y en esencia son normas municipales, incluso la ordenanza municipal tiene el rango de Ley. En buena cuenta, los acuerdos municipales no son propiamente actos administrativos; en esa línea, el Acuerdo de Concejo N° 030-2014 de fecha 28 de agosto del 2014, no es un acto administrativo propiamente, al contrario, es un acto de gobierno tomado por el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de San Román;

En esa medida, el dispositivo normativo contenido en el artículo 51° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los acuerdos de concejo pueden ser objeto de reconsideración, el mismo que puede ser impulsado por el 20% (veinte por ciento) de los miembros hábiles del Concejo Municipal, con el objeto de solicitar la reconsideración de sus propios acuerdos. Hay que aclarar que esta reconsideración no es el recurso a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sino una atribución de los miembros del Concejo Municipal, para solicitar una nueva revisión de un acuerdo ya adoptado, conforme a lo estipulado en su Reglamento de organización interna y dentro del tercer día hábil a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo.

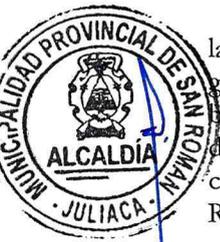
Que, la Ordenanza Municipal N° 028-2018-MPSR-J/CM, modificado mediante Ordenanza Municipal N° 051 2020-CMPSR-J, que aprueba el Reglamento Interno de Concejo (RIC) de la Municipalidad Provincial de San Román, en su artículo 66° señala: *“El veinte (20) por ciento de los miembros hábiles del Concejo pueden solicitar la reconsideración de los Acuerdos, dentro del tercer día hábil a partir de la fecha en que fue adoptado. Para el caso de la reconsideración de los acuerdos de vacancia o suspensión, rige el plazo dispuesto en los artículos 23° y 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente”*. Por tanto, no se encuentra previsto que un tercero que no es miembro del Concejo Municipal, pueda articular un recurso impugnatorio de reconsideración y/o apelación y/u oposición en sede administrativa, en contra de un Acuerdo de Concejo que ha sido adoptado precisamente por los miembros del Concejo Municipal como actos de gobierno; por consiguiente, el recurso administrativo de apelación y oposición que fuera postulado por el señor Fredy Celso Quispe Zea, en contra del Acuerdo de Concejo N° 030-2014 de fecha 28 de agosto del 2024, deviene en improcedente, y así debió ser acordado y atendido por el propio Concejo Municipal en su oportunidad.

En tanto, de conformidad al dispositivo normativo contenido en el numeral 3) del artículo 52° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, procede la acción contenciosa administrativa (demanda contencioso administrativo ante el Poder Judicial) en contra de los acuerdos de Concejo Municipal, mas no así un recurso de apelación y/u oposición.

Que, respecto a la regulación del silencio administrativo encuentra sustento en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, que indica: *“Toda persona tiene derecho: (...) A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”*. Estando a este derecho de petición surge la pregunta que pasa si la administración pública no da al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal; en estos casos se genera el silencio en la administración pública denominado silencio administrativo.

Que, la normativa establece efectos diferentes para los dos tipos de silencio administrativo. Se indica que el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento administrativo, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio, a través de la figura de fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34° y el numeral 199.2 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde señala que: *“El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213”*. Por su parte, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, conforme al numeral 199.3 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Que, en el caso concreto de autos, se tiene que el señor Fredy Celso Quispe Zea, se acoge al silencio administrativo positivo respecto del recurso impugnatorio de apelación y oposición que había



📍 Jr. Jáuregui N° 321 Centro Cívico - Plaza de Armas  
☎ Central Telefónica: (051) 321201  
🌐 [www.gob.pe/munisanroman](http://www.gob.pe/munisanroman)  
✉ [mpsrl@munisanroman.gob.pe](mailto:mpsrl@munisanroman.gob.pe)



A.C.056-2024-MPSR-J/CM  
16/09/2024

postulado el pasado 15 y 17 de setiembre del 2014, respectivamente, en contra del Acuerdo de Concejo N° 030-2014 de fecha 28 de agosto del 2014.

Que, el silencio administrativo opera en los procedimientos administrativos, conducentes a la emisión de un acto administrativo, conforme lo dispone la normatividad vigente sobre la materia; en efecto, el dispositivo normativo contenido en el artículo 29° define: “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”; y en su artículo 32°, señala: “Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento”.

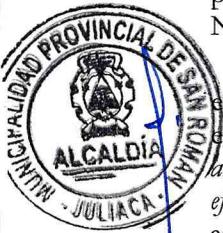
Que, bajo es línea, el silencio administrativo, sea positivo o negativo, opera respecto de los procedimientos administrativos conducentes a la emisión de un acto administrativo, más no así respecto a la emisión de actos de gobierno como son los Acuerdos de Concejo Municipal; en buena cuenta, no opera el silencio administrativo respecto a actos de gobierno como es el Acuerdo de Concejo Municipal, toda vez que la misma en esencia no es un acto administrativo;

Sobre el particular, el señor Fredy Celso Quispe Zea, había postulado un recurso de apelación y oposición, empero, la misma la ha formulado respecto de un acto de gobierno como es el Acuerdo de Concejo N° 030-2014, que por imperio de la Ley no es viable deviniendo en improcedente, por cuanto, respecto a los Acuerdos de Concejo, procede la acción contenciosa administrativa en la vía judicial, conforme lo dispone el numeral 3) del artículo 52° de la Ley Orgánica de Municipalidades. Si bien es cierto, el dispositivo normativo contenido en el artículo 51° de la Ley Orgánica de Municipalidades, habilita la posibilidad de una reconsideración, empero ella sólo faculta como atribución exclusiva al 20% de los miembros hábiles del Concejo Municipal, más no así respecto de un tercero administrado, por cuanto no es un recurso impugnatorio propiamente regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por cuanto éste último, sólo regula recursos impugnatorios en contra de actos administrativos, y no respecto a actos de gobierno como Acuerdo de Concejo, conforme se tiene establecido en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)”; y, en su artículo 218° se tiene mencionado como recursos administrativos: “218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, (...)”;

Que, bajo esa línea de argumentos, en esencia, no cabría la aplicación del silencio administrativo (positivo) aplicable a los procedimientos administrativos conducentes a la emisión de actos administrativos, regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, respecto del recurso de apelación y oposición que fuera postulado en contra de los actos de gobierno como es el Acuerdo de Concejo N° 030-2014.

Que, estando a los antecedentes y actuados, premisa normativa, fáctica y análisis legal efectuado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante INFORME LEGAL N° 101-2024/MPSR-J/GAJ de fecha 16 de julio del 2024, opina que, deviene en improcedente, el recurso de apelación y oposición que fuera postulado por el señor Fredy Celso Quispe Zea, en contra del Acuerdo de Concejo N° 030-2014 de fecha 28 de agosto del 2014; en consecuencia, deviene en improcedente el silencio administrativo positivo al que se tiene alegado su acogimiento por parte del señor Fredy Celso Quispe Zea, a través del Expediente Administrativo con Registro Único de Trámite N° 00019308, y Expediente Administrativo con Registro Único de Trámite N° 00019319 de fecha 07 de mayo del 2024, respectivamente.

Que, habiendo sido evaluado y deliberado la solicitud del señor Fredy Celso Quispe Zea; por el Pleno del Concejo Municipal, y en uso de las facultades establecidas en numeral 8 del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y por **UNANIMIDAD** de votos de los señores (as)





A.C.056-2024-MPSR-J/CM  
 16/09/2024

regidores (as) del Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, se aprobó lo siguiente:

**ACUERDO:**

**ARTÍCULO 1º. – RECHAZAR** el recurso de apelación y oposición que fuera postulado por el señor Fredy Celso Quispe Zea, en contra del Acuerdo de Concejo N° 030-2014 de fecha 28 de agosto del 2014; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al silencio administrativo positivo al que se tiene alegado su acogimiento por parte del señor Fredy Celso Quispe Zea, a través del Expediente Administrativo con Registro Único de Trámite N° 00019308, y Expediente Administrativo con Registro Único de Trámite N° 00019319 de fecha 07 de mayo del 2024, respectivamente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 2º. – NOTIFÍQUESE** el presente Acuerdo Municipal al administrado con las formalidades de Ley; a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, y a las unidades orgánicas correspondientes de esta entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 3º. – ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General la publicación del presente Acuerdo a través del Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN  
 JULIACA  
  
 Abog. Willian W. Vargas Lipa  
 GERENTE DE SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN  
 JULIACA  
  
 LIC. OSCAR WYLLAMS CÁCERES RODRÍGUEZ  
 ALCALDE

Cc  
 -A  
 -GM  
 -GA  
 SR. FREDY CELSO QUISPE ZEA  
 REG. 189  
 ARCHIVO GSG-MPSR-J